SÍNTESIS DEL EXPEDIENTE
PONENCIA: MAGISTRADO SERGIO DÍAZ RENDÓN

SM-JDC-113/2026 Y SM-JDC-114/2026

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA

Vs

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

¿QUÉ SE CONTROVIRTIÓ?

La sentencia emitida por el Tribunal Local dentro del expediente PES-466/2024, en la que se declaró, entre otras cosas, la existencia de Violencia Política en su modalidad institucional, derivado de la omisión de dar respuesta a dos solicitudes formuladas por una Regidora, en contra de los entonces Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León; así como la vista al Cabildo de dicho municipio para que determinara lo que en Derecho correspondiera.

¿CUÁL ES LA PRETENSIÓN DE LOS ACTORES?

I. Se revoquen los resolutivos segundo y tercero de la sentencia controvertida y se declare la inexistencia de la infracción atribuida a los promoventes, al considerar que:

- No se acreditaron los elementos de la Violencia Política.
- Dicha conducta no se encuentra tipificada como infracción autónoma.
- La responsable no realizó un análisis exhaustivo de los elementos de la infracción.

II. Se deje sin efectos la vista dada al Cabildo del municipio de Pesquería, Nuevo León, toda vez que, la resolución impugnada carece de precisión respecto de su competencia y procedimiento.

¿CUÁLES SON LAS CUESTIONES JURÍDICAS POR RESOLVER?

Determinar si el Tribunal Local fue exhaustivo al tener por acreditada la infracción consistente en Violencia Política en su vertiente institucional en perjuicio de la otrora Regidora.

¿QUÉ SE RESUELVE?

Se **REVOCA** la sentencia, en lo que fue materia de impugnación, al estimar que el Tribunal Local no fue exhaustivo al concluir que la conducta realizada por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento constituye Violencia Política en su modalidad institucional en perjuicio de la Regidora; en consecuencia, se deja sin efecto la vista dada al Cabildo de Pesquería, Nuevo León, y se ordena a la autoridad responsable que emita una nueva determinación con base en lo establecido en esta sentencia.

TEMAS CLAVE

| Violencia Política Institucional | Falta de exhaustividad | Vista al Cabildo |

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES 3
II. COMPETENCIA 5
III. ACUMULACIÓN 5
IV. PROCEDENCIA 5
V. ESTUDIO DE FONDO 6
VI. EFECTOS 12
VII. RESOLUTIVOS 13

GLOSARIO

Alcalde / Presidente Municipal	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA, en su calidad de otrora Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Instituto Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Juicio para la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Regidora / Denunciante	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA, en su calidad de otrora Séptima Regidora del Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León.
Secretario del Ayuntamiento	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA, en su calidad de otrora Secretario del Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León.
Tribunal Local / autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
VP	Violencia Política.
VPG	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SM-JDC-113/2026 y ACUMULADO

ACTORES: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ RENDÓN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ROBERTO EMMANUEL IBARRA HERRERA

COLABORÓ: VALERIA MICHEL PUGA QUINTANA

Monterrey, Nuevo León, a 14 de octubre de 2026

SENTENCIA DEFINITIVA que **REVOCA**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada en el expediente PES-466/2024, al estimar que el Tribunal Local no fue exhaustivo al concluir que la conducta realizada por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, constituye VP en su modalidad institucional en perjuicio de la Regidora; en consecuencia se deja sin efecto la vista dada al Cabildo de Pesquería, Nuevo León, y se ordena a la autoridad responsable que emita una nueva determinación con base en lo establecido en esta ejecutoria.

I. ANTECEDENTES[1]

1 De los escritos de demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1.1. Integración del Ayuntamiento.

2 Los otrora, Presidente Municipal, Secretario y Séptima Regidora del Ayuntamiento de Pesquería, fungieron durante el periodo 2021- 2024.

1.2. Denuncia e inicio del PES.

3 El 6 de marzo de 2024, una Regidora presentó denuncia ante el Instituto Local contra el Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, y quien resultara responsable, por la presunta comisión de actos constitutivos de VPG.

4 El 7 de marzo de 2024, la autoridad instructora radicó y admitió a trámite la denuncia, con la clave PES-466/2024.

1.3. Primer emplazamiento.

5 Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el 26 de febrero, la Dirección Jurídica emplazó a ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA, ELIMINADO: DATO

[1] Todas las fechas corresponden a 2026, salvo precisión en contrario.

PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA y a diversas personas por la presunta comisión de actos constitutivos de VPG.

1.4. Primera remisión, engrose y reposición del procedimiento.

6 El 5 de marzo, la Dirección Jurídica remitió al Tribunal Local el expediente PES-466/2024. El 26 de marzo, la mayoría de las magistraturas votaron en contra del proyecto presentado por el Magistrado Ponente en el que se proponía la caducidad del PES, por lo que se reasignó para la elaboración del engrose correspondiente.

7 En consecuencia, se ordenó reponer el procedimiento, a fin de que la autoridad sustanciadora realizara diversos requerimientos, escindiera el asunto y, una vez agotadas las líneas de investigación y demás diligencias necesarias para su debida integración, lo remitiera nuevamente al órgano jurisdiccional local.

1.5. Segundo emplazamiento y segunda remisión al Tribunal Local.

8 El 29 de mayo, la Dirección Jurídica emplazó a las personas denunciadas por la presunta comisión de actos constitutivos de VPG y el 5 de junio siguiente, se remitió el PES al Tribunal Local.

1.6. Segunda reposición del procedimiento y tercera remisión al Tribunal Local.

9 El 25 de junio, el Tribunal Local ordenó la reposición del procedimiento a efecto de que la Dirección Jurídica agregara copia certificada íntegra del diverso PES-03/2022, y el 29 de junio siguiente, la autoridad sustanciadora ordenó el emplazamiento de las personas denunciadas, una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el 3 de julio remitió los autos al órgano jurisdiccional local.

1.7. Segundo engrose y resolución controvertida.

10 El 3 de septiembre, en sesión pública la mayoría de las Magistraturas del Tribunal Local votaron en contra del proyecto presentado por la Ponente en el que se proponía la existencia de la VPG atribuida a los hoy promoventes, motivo por el cual, el expediente fue turnado para su engrose a la Magistratura correspondiente.

11 En tal determinación, la mayoría del Pleno declaró, entre otras cuestiones, la existencia de VP en su modalidad institucional atribuida al Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento y se ordenó dar vista al Cabildo de dicho municipio para que determinara lo que en derecho correspondiera.

1.8. Medios de impugnación federales.

12 Inconformes con esa determinación, el 10 de septiembre, los actores presentaron ante el Tribunal Local medios de impugnación para controvertir la sentencia referida y solicitaron se le diera el trámite de ley correspondiente.

1.9. Remisión y turno de expediente.

13 El 17 de septiembre, mediante oficios TEE-529/2026 y TEE-530/2026, se remitieron a esta Sala Regional los medios de impugnación, integrándose los expedientes SM-JE-8/2026 y SM-JE-9/2026. En misma fecha, ambos

expedientes fueron turnados a esta Ponencia para la elaboración de los proyectos de resolución correspondientes, al encontrarse estrechamente vinculados.

1.10. Encauzamiento.

14 El 25 de septiembre, esta Sala Regional determinó encauzar los medios de impugnación a Juicios para la Ciudadanía, los cuales fueron registrados con las claves SM-JDC-113/2026 y SM-JDC-114/2026, respectivamente.

II. COMPETENCIA

15 Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, al controvertirse una sentencia del Tribunal Local, relacionada con la acreditación de la infracción consistente en VP en su modalidad institucional, atribuida a los entonces Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción.

16 Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios y en la Jurisprudencia 13/2021[2].

III. ACUMULACIÓN

17 Al existir identidad en la autoridad responsable, el acto impugnado y atendiendo al principio de economía procesal, con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación del juicio **SM-JDC-114/2026** al diverso **SM-JDC-113/2026**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

18 Lo anterior, de conformidad con los artículos 267, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

IV. PROCEDENCIA

19 Los juicios son procedentes ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; y, 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Medios, conforme a lo razonado en los autos de admisión respectivos[3].

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Denuncia.

---

[2] De rubro: "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE".** Consultable en el siguiente enlace electrónico: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/13-2021

[3] El cual obra agregado en el expediente en el que se actúa.

1.1. Origen.

20 La controversia tiene su origen en la denuncia presentada por una Regidora el 6 de marzo de 2024, en contra de los entonces Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, así como de quien resultara responsable, por hechos que, a su consideración, constituían VPG, los cuales se sintetizan a continuación:

- Omisión de someter a votación sus propuestas **durante** las sesiones de Cabildo.
- Actos de intimidación (Alcalde golpea el escritorio) y supuesto trato diferenciado con otro Regidor durante la sesión de Cabildo celebrada el 23 de febrero de 2024.
- Vulneración a su derecho de voz.
- Amenazas vía telefónica a partir de una denuncia pública que ella compartió.
- Omisión de dar respuesta a dos solicitudes de convocar a sesión extraordinaria a puerta cerrada presentadas el 25 de enero y el 7 de febrero de 2024, respectivamente.

21 A partir de dichos actos, la Regidora sostuvo que tanto lo ocurrido durante las sesiones de Cabildo, así como lo relacionado con la omisión de convocar a sesiones extraordinarias y las presuntas intimidaciones, impedían el libre ejercicio de su cargo y tenían como finalidad que renunciara o dejara de participar en futuros procesos electorales.

1.2. Resolución impugnada.

22 El 3 de septiembre, el Tribunal Local determinó la inexistencia de la VPG al considerar que no existieron los elementos probatorios necesarios con los que se acreditara que se hubiera tenido por objeto o resultado, restringir, anular, limitar o menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales, las atribuciones inherentes a su cargo, su participación en la toma de decisiones o el desarrollo de su función pública, respecto a las conductas siguientes:

- Omisión de someter su propuesta a consideración y supuesto trato diferenciado de la denunciante;
- La presunta falta de consideración de las propuestas formuladas por la denunciante durante las sesiones de Cabildo; y,
- Las interrupciones durante el uso de la voz, omisión de ceder la palabra y golpes en la mesa.

23 Por su parte, en el estudio de los elementos de la VPG, la conducta consistente en **la omisión de atender las solicitudes de convocar a sesiones extraordinarias de Cabildo**, la responsable razonó se actualizaban todos los elementos de la metodología, con excepción del quinto, pues concluyó que los actos denunciados no se llevaron a cabo en contra de la Regidora por el hecho de ser mujer.

24 Respecto a la misma conducta, el Tribunal Local consideró que dicha omisión no debía quedar sin consecuencias jurídicas, por lo cual, actualizó la infracción consistente en VP en su modalidad institucional, argumentando esencialmente, lo siguiente:

- El Alcalde y Secretario del Ayuntamiento denunciados afectaron el ejercicio de las funciones de la Regidora.
- Dicha omisión produjo un menoscabo en el ejercicio del cargo, al impedirle conocer la determinación institucional recaída a sus solicitudes.
- Derivó de la omisión de personas servidoras públicas.
- A partir de una valoración contextual determinaron que esas solicitudes se encontraban relacionadas al ejercicio de su responsabilidad pública.
- La omisión ocurrió dentro de una relación asimétrica, pues los actores se encontraban en posición de dar respuesta o trámite a las solicitudes presentadas.

25 Por lo cual, con fundamento en los artículos 457 de la LGIPE y 348 fracción VI de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, ordenó dar vista al Cabildo del Municipio de Pesquería, para que determinara lo que en derecho correspondiera.

26 Lo anterior, al acreditar que las referidas solicitudes fueron recibidas por la autoridad municipal y no se convocó a las sesiones solicitadas, ni se acreditó que se hubiera dado respuesta a dichas peticiones, por lo cual, consideró que esa conducta afectó el ejercicio efectivo del cargo de la Regidora y en consecuencia actualizó la VP en su vertiente institucional.

27 En los puntos resolutivos, determinó:

PRIMERO, la inexistencia de la VPG objeto del procedimiento, respecto a las personas denunciadas;

SEGUNDO, la existencia de VP en su modalidad institucional atribuida a los hoy promoventes; y

TERCERO, dar vista al Cabildo del Municipio de Pesquería, Nuevo León, en los términos precisados en la sentencia.

1.3. Planteamientos ante esta Sala.

28 Los promoventes controvierten exclusivamente los resolutivos **SEGUNDO** y **TERCERO** de la sentencia impugnada, mediante los cuales el Tribunal Local determinó la existencia de VP en su modalidad institucional y la vista al Cabildo de Pesquería, Nuevo León, respectivamente. Para sustentar su pretensión, formula los siguientes planteamientos:

i. Inexistencia de los elementos de la VP.

29 Los actores sostienen que, conforme al precedente SUP-REC-61/2020, la VP constituye una categoría distinta y de mayor entidad que la obstrucción del ejercicio del cargo, por lo que no basta con acreditar que una conducta afectó el ejercicio de las funciones de una persona servidora pública.

30 En particular, sostienen que la omisión de responder las solicitudes de sesión extraordinaria no demuestra un menoscabo cualificado a la persona, integridad o imagen pública de la denunciante, ni se acredita un nexo causal entre dicha omisión y una afectación sustancial al ejercicio de su cargo.

ii. Vulneración a los principios de legalidad y tipicidad.

31 Argumentan que el PES se inició y sustanció por la posible comisión de VPG y que, una vez descartados los elementos de género, el Tribunal Local calificó la conducta como VP en su modalidad institucional, pese a que dicha figura no se encuentra tipificada como infracción autónoma en la legislación electoral aplicable ni cuenta con elementos, procedimiento y consecuencias jurídicas expresamente previstos.

32 A su consideración, si la conducta constituyó alguna irregularidad relacionada con el funcionamiento interno del Ayuntamiento, ésta debió, encauzarse mediante la vía de responsabilidades administrativas y no calificarse como VP.

33 Por ello, considera vulnerados los principios de legalidad y tipicidad previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

iii. Indebida vista al Cabildo.

34 Los promoventes controvierten que se haya ordenado dar vista al Cabildo de Pesquería para que determinara lo que en derecho correspondiera, sin precisar cuál es la competencia normativa de dicho órgano para conocer de una conducta que previamente fue calificada por un tribunal como VP, ni el procedimiento mediante el cual debería actuar.

35 Asimismo, señala que dicha indefinición genera posibles afectaciones a los principios de seguridad jurídica, presunción de inocencia y debido proceso que deben regir cualquier actuación posterior, por lo cual, solicita a esta Sala Regional precise la naturaleza, alcance, procedimiento y límites competenciales.

iv. Falta de exhaustividad.

36 Plantean que la sentencia **carece de exhaustividad**, porque una vez descartado el elemento de género y, por tanto, la existencia de VPG, el Tribunal Local debió realizar un análisis autónomo y completo de los elementos propios de la VP en sentido amplio.

37 A su consideración, la responsable trasladó las mismas consideraciones utilizadas para descartar la VPG a una figura jurídica distinta, sin verificar si tales circunstancias satisfacían los elementos específicos de la VP.

v. Modulación de los efectos.

38 Finalmente, de manera subsidiaria, solicita que, en caso de considerarse subsistente alguna irregularidad atribuible a los promoventes, se determine que ésta no constituye VP y, en su caso, se someta a la vía de responsabilidades administrativas correspondiente y se garantice su derecho de audiencia y debido proceso.

2. Metodología.

39 En primer término, se analizarán de manera conjunta los agravios consistentes en la falta de exhaustividad y vulneración a los principios de legalidad al tener por acreditada la existencia de la VP en su modalidad institucional. De resultar fundados, sería innecesario el estudio de restantes planteamientos, pues los actores alcanzarían plenamente su pretensión.

3. Cuestión jurídica a resolver.

40 Determinar si el Tribunal Local fue exhaustivo al tener por acreditada la infracción consistente en VP en su modalidad institucional en perjuicio de una Regidora por parte de los otrora Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento.

4. Decisión.

41 Se **REVOCA** en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada en el expediente PES-466/2024, al estimar que el Tribunal Local no fue exhaustivo al concluir que la conducta realizada por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento constituye VP en su modalidad institucional en perjuicio de la Regidora.

42 En consecuencia, se deja sin efecto la vista al Cabildo de Pesquería y se ordena a la autoridad responsable que emita una nueva determinación con base en lo establecido en esta sentencia.

5. Justificación de la decisión.

5.1. La resolución controvertida no fue exhaustiva al actualizar la VP en su modalidad institucional.

43 Los promoventes refieren la falta de exhaustividad de la responsable, al considerar que no realizó un análisis autónomo, completo y suficiente de los elementos específicos que distinguen a la VP en sentido amplio con la obstrucción del cargo o incluso una irregularidad administrativa, ya que la responsable utilizó las consideraciones desarrolladas en el estudio de la VPG para determinar la infracción acreditada.

44 Por otra parte, sostienen que no se llevó a cabo un estándar reforzado de motivación, para acreditar los elementos que esa figura exige, sin explicar las razones por las cuales esa omisión trasciende a VP y no solamente a una obstrucción del cargo, sin analizar, si existió la intención o propósito de lesionar valores democráticos fundamentales.

45 Aunado a lo anterior, los actores refieren que dicha figura no se encuentra tipificada como infracción autónoma en la legislación electoral de Nuevo León, ni en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por lo que consideran que la autoridad vulneró en su perjuicio el principio de tipicidad, y con ello el derecho de seguridad jurídica y **debido proceso.**

46 Al respecto, esta Sala Regional considera que **les asiste la razón** a los promoventes pues la sentencia controvertida carece de exhaustividad, pues el hecho de que no se haya justificado la VPG no implica que se justifique la VP en su modalidad institucional, ya que para arribar a esa conclusión era necesario justificar una serie de requisitos.

47 En el caso, la responsable señala que los promoventes afectaron el ejercicio de las funciones de la Regidora, al omitir dar respuesta a las solicitudes que presentó el 25 de enero y el 7 de febrero de 2024, relativos a asuntos vinculados con el desempeño de su encargo, por lo cual, concluyó que dicha omisión produjo un menoscabo en el ejercicio efectivo de su cargo.

48 Es importante señalar, que la regulación de la VP se ha dado a través de las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las que se especifican los criterios aplicables a esta infracción[4].

49 Así, en consideración de quienes resuelven, resultaba necesario precisar en primer lugar, por qué se acreditaba la VP y con posterioridad a ello, si se acreditaba la modalidad institucional, ya que son figuras que, si bien pueden complementarse, cada una de ellas tiene características diferentes.

50 En efecto, para acreditar la VP, de conformidad con lo dispuesto por Sala Superior[5], es necesario: ***i)*** que las expresiones o conductas denunciadas hayan obstruido o tratado de obstruir el ejercicio del cargo de las personas servidoras públicas, y ***ii)*** que exista un actuar sistemático tendiente a ello.

51 En tanto, para que se justifique la **modalidad institucional**, además se requiere: ***i)*** que tanto las personas denunciadas sean servidoras públicas, ***ii)*** que las actuaciones se hayan desplegado o ejercido sus atribuciones, facultades o competencia; y ***iii)*** que hayan tenido por objeto, motivo o fin la violación grave de los derechos humanos de las personas denunciantes[6].

52 Al respecto, dicha autoridad ha establecido que la VP tiene como objetivo lesionar valores democráticos fundamentales, tales como la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, además del derecho de las personas de ejercer con libertad y dignidad el cargo público para el cual hayan resultado electas.

53 Agregando que, una persona servidora pública incurre en esta conducta cuando lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar a la persona, su integridad o imagen pública en detrimento de su derecho a ser votada en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, teniendo como elemento distintivo la intención de lesionar los valores democráticos fundamentales referidos.

54 Así, la citada autoridad federal considera que la VP es conducta *"**de una entidad mayor** a la obstrucción en el ejercicio del derecho a ocupar un cargo público de elección popular"*, porque, además, tenía como propósito lesionar la dignidad humana.

55 En el caso concreto, la autoridad responsable determinó:

- Que los servidores públicos denunciados afectaron el ejercicio de funciones de la Regidora, al haber omitido dar respuesta a dos solicitudes para que se realizaran sesiones extraordinarias respecto a actos vinculados con su desempeño del cargo, así como el cauce que debía otorgarse a los asuntos que pretendía someter al conocimiento

---

[4] SM-JE-25/2022 Y SM-JDC-77/2022.
[5] SUP-REC-61/2020
[6] SUP-REP-7/2023, SUP-REP-10/2023, SUP-REP-11/2023 y SUP-REP-14/2023, acumulados.

del Cabildo como actos de corrupción, VP y riesgos para la seguridad y el funcionamiento de la administración municipal.

- Que dicha omisión ocurrió dentro de una relación funcional asimétrica, porque si bien la Regidora no estaba subordinada al Presidente Municipal ni al Secretario del Ayuntamiento, ellos concentraban atribuciones determinantes para dar cauce a sus planteamientos, lo cual, produjo un menoscabo cualificado en el ejercicio o efecto de impedirle conocer la determinación institucional recaída a los planteamientos.

- La ausencia de respuesta colocó a la denunciante en la imposibilidad de conocer si sus planteamientos serían examinados y adoptar medidas para impulsar su discusión.

- Con lo cual, se anuló su intervención en los asuntos planteados y privó del reconocimiento que corresponde a cualquier planteamiento formulado por algún integrante del Ayuntamiento en ejercicio de su cargo, en consecuencia, se le negó su calidad de representante popular.

56 En este orden de ideas, para justificar la VP, además de lo anterior, resultaba necesario identificar cómo: a) la conducta de los denunciados afectaba la imagen y percepción ante la ciudadanía; b) debía evidenciarse la intención de lesionar valores democráticos fundamentales y la dignidad humana; y si, c) estos actos debían ser sistemáticos para justificar el efecto de menoscabar su función pública.

57 Al no asentarse en la sentencia, que estas dos omisiones de los denunciados sean actos sistemáticos que pretendían lesionar los derechos político-electorales de la Regidora en el ejercicio de su cargo, ni afectar el sentido del voto ni buscar el impedimento en el ejercicio de sus funciones, se considera que dicha sentencia carecía de exhaustividad para acreditar la infracción.

58 Lo anterior, ya que conforme al criterio sostenido por la Sala Superior debía determinarse la sistematicidad en las conductas realizadas por los denunciados, y justificar por qué razón la omisión de no dar respuesta o trámite a las solicitudes planteadas por la actora, se tradujo en la obstrucción del cargo.

59 Máxime que la propia responsable señaló que *no existen elementos suficientes para considerar que las dos omisiones acreditadas formen parte de una práctica sistemática o continuada dirigida a obstaculizar el ejercicio del cargo de la Denunciante,* por lo cual, resulta contradictorio a la determinación tomada.

60 Además, se limita a establecer que las solicitudes se referían a cuestiones relevantes para el ejercicio de su responsabilidad pública y que buscaban promover la deliberación del órgano colegiado, lo cual, se considera insuficiente para concluir que dichas omisiones se traducen en la obstrucción del cargo, toda vez que la responsable debía verificar si dichos actos tuvieron la entidad suficiente para limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos políticos-electorales como Regidora.

61 Por tanto, se considera que la sola omisión de no dar respuesta a dichas solicitudes, sin un análisis de reiteración y finalidad no actualiza el estándar cualificado de VP.

62 Por ello, resultaba necesario analizar de manera exhaustiva las razones por las cuales dichas omisiones constituían una obstrucción al cargo, ya que el hecho de descartar el componente de género no implica de manera automática reclasificar los hechos como VP en su modalidad institucional.

63 En consecuencia, es fundado el agravio y procede revocar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia del Tribunal Local respecto de la declaración de existencia de la VP en su modalidad institucional, así como dejar sin efectos la vista ordenada con motivo de esa determinación, con base en los Efectos que se precisarán más adelante, por tanto, resulta innecesario llevar a cabo el estudio de los restantes agravios, pues a ningún fin práctico llegaría su análisis, dado que la responsable deberá determinar una nueva resolución.

VI. EFECTOS

64 Al haberse **estimado fundados los agravios** expuestos por los promoventes, se ordena:

PRIMERO. Se **revoca,** en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena al Tribunal Local que, **en breve plazo,** emita una **nueva resolución**, en la que:

i) Analice de manera **exhaustiva, integral y motivada** la conducta atribuida a los promoventes.

ii) Individualice su conducta conforme a las **atribuciones y funciones que correspondían a los entonces Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento**, respectivamente, y determine, de manera diferenciada, el grado de responsabilidad que, en su caso, pudiera corresponderles.

iii) Determine si la conducta analizada reúne los elementos necesarios para actualizar **Violencia Política en su modalidad institucional**, para lo cual deberá explicar de manera razonada por qué la omisión atribuida a los promoventes constituye una afectación que trasciende una mera irregularidad en la atención de las solicitudes o, en su caso, una obstrucción al ejercicio del cargo, y alcanza el estándar exigible para tener por actualizada dicha infracción.

iv) Analice las circunstancias en que ocurrieron los hechos, particularmente la naturaleza y finalidad de las solicitudes formuladas por la denunciante, la reiteración de las conductas, su eventual sistematicidad o continuidad y la forma en que, en su caso, pudieron incidir en el ejercicio efectivo del cargo de la denunciante, así como en la percepción, imagen o capacidad para desempeñarlo.

v) Determine, con base en el marco jurídico aplicable, los **elementos constitutivos de la Violencia Política en su modalidad institucional** o, en su caso, la infracción correspondiente que

estime actualizados y precise la disposición normativa que sustente su calificación, así como las consecuencias jurídicas y el alcance, que, en su caso, correspondan.

vi) Al emitir la nueva determinación, deberá atender los parámetros desarrollados en esta ejecutoria.

TERCERO. En tanto se emite la nueva resolución, se **deja sin efectos la vista ordenada al Cabildo de Pesquería, Nuevo León**, al haber derivado de la determinación cuya revocación se ordena.

CUARTO. Queda **subsistente la determinación relativa a la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género**, al no haber sido materia de impugnación, así como las demás determinaciones de la sentencia controvertida que no fueron objeto de controversia.

Lo anterior deberá informarlo el Tribunal Local a esta Sala dentro de las **24 horas siguientes** a que ello ocurra, primero, a través de la cuenta de correo electrónico institucional cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y, posteriormente, por la vía más rápida, remitiendo la documentación que acredite su cumplimiento.

Se apercibe al Tribunal Local que, en caso de incumplir con lo ordenado dentro del plazo fijado, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General de Medios.

VII. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ACUMULA** el expediente SM-JDC-114/2026 al diverso SM-JDC-113/2026, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **REVOCA**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada en los términos precisados en el apartado de efectos.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.